



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1419

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio.

También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

- XXII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas ,que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma ;

- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- XXVII. M: Metro;

- XXVIII. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones.
Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, CENTRO, OAXACA	Ingreso Estimado
--	---------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	(Pesos)
Total	38,097,394.20
IMPUESTOS	2,119,872.00
Impuestos sobre los Ingresos	8,700.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	240.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	8,460.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,111,172.00
Del Impuesto Predial	1,500,000.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	11,172.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	600,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	79,800.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	79,800.00
Saneamiento	79,800.00
DERECHOS	2,817,134.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	77,675.00
Mercados	30,900.00
Panteones	46,775.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,739,459.00
Alumbrado Publico	56,800.00
Aseo Público	257,520.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	6,600.00
Por Licencias y Permisos	954,139.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	911,040.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	456,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	25,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	24,360.00
Otros Derechos	48,000.00
APROVECHAMIENTOS	37,620.00
Aprovechamientos	12,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	25,620.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	33,042,968.20
Participaciones	18,336,207.00
Fondo General de Participaciones	10,117,467.00
Fondo de Fomento Municipal	5,209,547.00
Fondo Municipal de Compensación	425,110.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	394,677.00
ISR sobre Salarios	890,456.00
Participaciones por Impuestos Especiales	198,207.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	985,913.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	85,509.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	29,321.00
Aportaciones	14,706,701.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,506,072.86
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	10,200,628.34
Convenios	60.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a La Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año que comprende enero, febrero y marzo y tendrán derecho a una bonificación de 40 %, el 10% durante los meses de abril, mayo y junio, el 0 % durante los meses de julio a diciembre, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA (Pesos)
Habitación residencial	23.26
Habitación tipo medio	13.29
Habitación popular	9.96
Habitación de interés social	11.30
Habitación campestre	13.29
Granja	13.29
Industrial	13.29

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Están obligados al pago de este de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Industrial (Pesos)	Comercial (Pesos)	Doméstico (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución);	8,000.00	6,000.00	3,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario;	8,000.00	6,000.00	3,500.00
III. Electrificación;	10,000.00	5,000.00	2,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ² ;	120.00	80.00	50.00
V. Pavimentación de calles m ² ;	500.00	350.00	200.00
VI. Banquetas m ² ; y	500.00	350.00	200.00
VII. Guarniciones metro lineal.	500.00	350.00	200.00

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ² ;	1,200.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² ;	2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² ;	1,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² ;	1,000.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² ;	2,500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos;	150.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto;	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones;	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro;	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas;	10,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta;	2,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto;	200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación; y	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	800.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;	300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Municipio; y	
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Servicios de inhumación;	10,000.00
b) Servicios de exhumación;	5,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación;	1,000.00
d) Servicios de re inhumación;	3,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas;	10,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	3,000.00
g) Construcción o reparación de monumentos;	1,000.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual);	500.00
i) Encortinado de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas; y	2,000.00
j) Desmonte y monte de monumentos.	500.00

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
----------	---------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Servicio de traslado de ganado;	50.00	Por evento
II. Uso de corral;	100.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado; y	100.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino;	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 48. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 50. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 51. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
----------	---------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Recolección de basura en área comercial;	300.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial;	1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación;	60.00	Mensual
IV. Recolección de basura en tiendas departamentales, supermercados y tiendas de autoservicio;	8,000.00	Mensual
V. Limpieza de predios m ² ; y	100.00	Por evento
VI. Poda de árboles.	300.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 56. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificados, constancias, legalizaciones y certificados que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales;	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal;	150.00
III. Certificación de la superficie de un predio;	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble;	100.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal; y	100.00
VI. Constancia de número oficial.	100.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 60. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
a) Obra Menor (de 0.01 a 60 m2) por m2; y	25.00
b) Obra Mayor (de 60.01 m2 en adelante) por m2.	50.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m2;	20.00
III. Demolición de construcciones:	
a) Menos de 50 m2; y	600.00
b) Más de 50 m2.	2,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios;	200.00
V. Alineación y uso de suelo:	
a) Alineación de obra menor a 61 m2, por M;	30.00
b) Alineación obra mayor a 61 m2, por M;	50.00
c) Uso de suelo comercial por m2;	50.00
d) Uso de suelo habitacional por m2;	30.00
e) Uso de suelo industrial por m2; y	10.00
f) Renovación de uso de suelo por m2.	100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción (vigencia 6 meses) por m2;	20.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida;	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2;	25.00
IX. Construcción de albercas por m3;	200.00
X. Permisos para fraccionamiento por m2;	100.00
XI. Fusión o subdivisión de predios por m2;	100.00
XII. Aprobación y revisión de planos por pieza;	50.00
XIII. Construcción de bardas (cemento, ladrillo, malla, ciclón Por m2);	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Reparación de banquetas o andadores por M; y	20.00
XV. Permiso para ocupación de la vía pública por M.	15.00

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial;	80.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado;	80.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón; y	50.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	30.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 64. Es el ingreso que se obtiene por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización;	2,000.00
b) Bar;	20,000.00
c) Billar con venta de cerveza;	11,500.00
d) Centro nocturno;	50,000.00
e) Depósito de cerveza;	15,000.00
f) Discoteca;	35,000.00
g) Expendio de mezcal;	11,000.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	24,000.00
i) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno discoteca;	24,000.00
j) Licorería;	18,000.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	12,000.00
l) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	5,000.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados;	15,000.00
n) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas, por evento;	2,800.00
o) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares);	50,000.00
p) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	18,500.00
q) Restaurante-bar;	22,000.00
r) Salón de fiestas;	20,000.00
s) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores;	16,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; y	150,000.00
u) Bodega de distribución de vinos y licores.	45,000.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización;	1,000.00
b) Bar;	18,000.00
c) Billar con venta de cerveza;	9,500.00
d) Centro nocturno;	26,000.00
e) Depósito de cerveza;	13,000.00
f) Discoteca;	32,000.00
g) Expendio de mezcal;	8,000.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	18,500.00
i) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno discoteca;	18,500.00
j) Licorería;	11,000.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	11,000.00
l) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	4,000.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados;	13,000.00
n) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas, por evento;	
o) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares);	45,000.00
p) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	16,000.00
q) Restaurante-bar;	21,000.00
r) Salón de fiestas;	15,000.00
s) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores;	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; y	145,000.00
u) Bodega de distribución de vinos y licores.	38,000.00

Artículo 65. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 67. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario:		
a) Doméstico;	200.00	Por evento
b) Comercial; y	200.00	Por evento
c) Industrial.	400.00	Por evento
II. Suministro de agua potable:		
a) Doméstico;	50.00	Mensual
b) Comercial; y	300.00	Mensual
c) Industrial.	600.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Doméstico;	4,000.00	Por evento
b) Comercial; y	4,500.00	Por evento
c) Industrial.	6,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable:		
a) Doméstico;	4,500.00	Por evento
b) Comercial; y	5,000.00	Por evento
d) Industrial.	7,000.00	Por evento

Artículo 70. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario;	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje;	8,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje;	10,000.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado público; y	500.00	Por evento
V. Servicio de mantenimiento de drenaje y alcantarillado.	360.00	anual

Sección Séptima. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 71. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. Comercial		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Abarrotes, misceláneas	2,000.00	1,500.00
b) Aceites y lubricantes	4,000.00	3,500.00
c) Aparatos electrónicos y electrodomésticos	2,000.00	1,500.00
d) Bazar	1,000.00	800.00
e) Cancelerías y colocación de aluminio y vidrios	2,000.00	1,500.00
f) Carnicería	2,800.00	2,500.00
g) Comercialización de todo tipo de llantas	5,000.00	4,500.00
h) Comercializadora de productos naturales	2,000.00	1,800.00
i) Distribución de pollos y sus derivados	4,000.00	3,500.00
j) Dulcerías	1,200.00	1,000.00
k) Expendio de pescados y mariscos	2,000.00	1,500.00
l) Fábricas de veladoras, ceras	4,000.00	3,700.00
m) Farmacia veterinaria	2,500.00	2,200.00
n) Farmacias	2,500.00	2,200.00
o) Ferretería	3,000.00	2,500.00
p) Florería	2,000.00	1,700.00
q) Frutas, verduras y legumbres	1,500.00	1,200.00
r) Hamburguesas	2,000.00	1,800.00
s) Jugos y licuados	1,800.00	1,500.00
t) Marmolerías	3,000.00	2,300.00
u) Mercerías	1,000.00	700.00
v) Mini súper	2,500.00	2,000.00
w) Mini tianguis de autos	10,000.00	8,000.00
x) Mueblerías	8,000.00	6,000.00
y) Nieves, helados y paleterías	1,800.00	1,500.00
z) Novedades y regalos	2,200.00	2,000.00
aa) Periódicos y revistas	800.00	500.00
bb) Pizzerías	2,500.00	2,000.00
cc) Plásticos y jarcería	2,000.00	1,800.00
dd) Pollerías y venta de pollo entero y destazado	1,000.00	700.00
ee) Refaccionaria y venta de accesorios para camiones, autos y motos	4,000.00	3,500.00
ff) Rosticerías	2,500.00	2,300.00
gg) Tabiqueras, ladrilleras	2,800.00	2,500.00
hh) Taquerías y torterías	5,000.00	4,000.00
ii) Tienda de ropa, boutique	2,200.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jj) Tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	450,000.00	400,000.00
kk) Tortillas a mano	500.00	300.00
ll) Tortillerías	2,400.00	2,100.00
mm) Venta de agua purificada en envases	2,000.00	1,250.00
nn) Venta de artesanías	2,000.00	1,700.00
oo) Venta de artículos de manualidades	1,200.00	1,000.00
pp) Venta de artículos de piel	2,500.00	2,200.00
qq) Venta de cerámica	3,000.00	2,500.00
rr) Venta de churros	2,000.00	1,500.00
ss) Venta de cremerías y productos lácteos	1,300.00	1,000.00
tt) Venta de discos, películas, juegos etc.	1,000.00	800.00
uu) Venta de hamburguesas	1,800.00	1,500.00
vv) Venta de madera	3,500.00	3,000.00
ww) Venta de materiales para construcción	8,000.00	6,000.00
xx) Venta de panadería y pastelerías	1,000.00	700.00
yy) Venta de papas	1,200.00	1,000.00
zz) Venta de parabrisas	2,500.00	2,000.00
aaa) Venta de productos agropecuarios, agrícolas	3,000.00	2,000.00
bbb) Venta de productos de desechos forestales	1,500.00	1,000.00
ccc) Venta de refrescos y antojitos	2,000.00	1,700.00
ddd) Venta de ropa típica	2,300.00	2,000.00
eee) Venta de semillas, granos, venta de maíz, café etc.	2,000.00	1,600.00
fff) Venta y distribución de pinturas	10,000.00	8,000.00
ggg) Venta y distribución de productos químicos (polvos secos, gases, oxígeno y accesorios)	10,000.00	8,000.00
hhh) Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares	1,500.00	1,000.00
iii) Venta y/o ensamble de bicicletas	3,000.00	2,700.00
jjj) Vidrierías	2,000.00	1,500.00
kkk) Vivero	2,000.00	1,700.00
lll) Zapaterías y venta de artículos de piel	2,500.00	2,200.00
II. Industrial		
a) Fábricas o procesadoras de panaderías y pastelerías	15,000.00	10,000.00
b) Talleres industriales (maquinaria pesada)	12,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Servicios		
a) Agencia de publicidad	6,000.00	5,000.00
b) Agencia de viajes	3,500.00	2,700.00
c) Almacenes, bodegas, expendios	10,000.00	8,000.00
d) Alquiler de maquinaria pesada	10,000.00	8,000.00
e) Alquiler de sillas, mesas, enseres de cocina	2,000.00	1,700.00
f) Alquiler y equipo de sonido	1,200.00	900.00
g) Balneario	4,000.00	2,500.00
h) Banca múltiple	15,000.00	12,000.00
i) Billares	4,500.00	4,000.00
j) Bodega de residuos sólidos (pet, cartón, vidrio y fierro viejo)	8,000.00	5,000.00
k) Bufetes jurídicos y contables	2,500.00	2,200.00
l) Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	4,000.00
m) Carpintería	2,000.00	1,500.00
n) Casa de huéspedes	4,000.00	3,500.00
o) Cerrajería	1,500.00	1,200.00
p) Clínica medica	5,000.00	4,500.00
q) Cocinas económicas	2,500.00	2,000.00
r) Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	300,000.00	100,000.00
s) Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primaria y secundaria)	300,000.00	100,000.00
t) Constructoras, servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas, persona física o moral)	50,000.00	30,000.00
u) Consultorios dental	2,500.00	2,200.00
v) Distribuidor de motocicletas y moto taxis	9,000.00	7,000.00
w) Escuelas de actividades deportivas, artísticas y de capacitación	5,000.00	4,500.00
x) Estética	1,500.00	1,200.00
y) Estética canina	2,000.00	1,800.00
z) Funerarias	2,500.00	2,200.00
aa) Gasolineras	120,000.00	90,000.00
bb) Gimnasios	3,000.00	1,500.00
cc) Herrería	1,800.00	1,500.00
dd) Hospitales	10,000.00	8,000.00
ee) Hoteles, moteles	25,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff) Imprenta, copiado e impresión	2,000.00	1,700.00
gg) Laboratorios clínicos	3,000.00	2,500.00
hh) Lavado de automóviles y autobuses	2,000.00	1,700.00
ii) Marisquerías	6,000.00	5,000.00
jj) Molinos	1,500.00	1,000.00
kk) Papelería	2,500.00	2,200.00
ll) Parques y centros recreativos	15,000.00	12,000.00
mm) Pensión o estacionamiento	6,000.00	4,500.00
nn) Por ampliación de horario por hora	5,000.00	6,000.00
oo) Radiocomunicaciones	4,000.00	3,500.00
pp) Rectificadora de motores	8,000.00	6,000.00
qq) Restaurantes	14,000.00	12,000.00
rr) Renta de juegos inflables	1,000.00	800.00
ss) Salón para banquetes y eventos	12,000.00	10,000.00
tt) Servicio de cafetería	2,500.00	2,000.00
uu) Servicio de computación e internet	2,300.00	2,000.00
vv) Servicio de lavandería, tintorería y planchaduría	2,600.00	2,300.00
ww) Servicio de seguridad privada (instalación de alarmas y personal de seguridad privada)	15,000.00	12,500.00
xx) Servicio de telecomunicaciones, fax, teléfono (locales establecidos)	2,500.00	2,200.00
yy) Servicio eléctrico y renta de bombas	2,500.00	2,000.00
zz) Spa y masajes	8,000.00	7,000.00
aaa) Taller de carpintería	1,800.00	1,500.00
bbb) Taller de costura	1,000.00	800.00
ccc) Taller de hojalatería	5,000.00	3,000.00
ddd) Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
eee) Taller de reparación de bicicletas	1,000.00	700.00
fff) Taller de reparación de calzado	1,800.00	1,500.00
ggg) Taller de reparación y servicio de automóviles y camiones	3,500.00	2,700.00
hhh) Taller mecánico	8,000.00	5,000.00
iii) Tapicerías	1,200.00	1,000.00
jjj) Torre de telecomunicaciones (telefonía celular)	350,000.00	100,000.00
kkk) Tornería y soldadura	2,500.00	2,000.00
lll) Transporte público	7,000.00	6,000.00
mmm) Venta y mantenimiento de computadoras	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nnn)	Venta y reparación de joyería y relojería	1,500.00	1,200.00
ooo)	Venta y servicio de antena parabólica	2,500.00	2,200.00
ppp)	Video club renta de películas	2,500.00	2,000.00
qqq)	Videojuegos	2,500.00	2,000.00
rrr)	Vulcanizadoras	2,500.00	2,200.00

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagaran para ser inscritos al Padrón de Contratistas, la siguiente Cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción y refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,500.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados m2;	100.00	80.00
b. Luminosos m2;	2,000.00	400.00
c. Giratorios m2;	500.00	400.00
d. Tipo Bandera por unidad;	200.00	100.00
e. Unipolar por unidad; y	1,500.00	1,100.00
f. Mantas Publicitarias por unidad.	330.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate o toldo;	100.00	80.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil;	100.00	No aplica
IV. Carteleras de:		
a. Cines;	100.00	No aplica
b. Circos;	100.00	No aplica
c. Teatros; y	100.00	No aplica
V. Perifoneo publicidad por unidad de sonido por evento.	60.00	No aplica

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Amalgamas;	45.00
II. Certificado médico;	50.00
III. Consulta de odontología;	15.00
IV. Consulta médica general;	15.00
V. Consulta personal foránea;	30.00
VI. Consulta psicológica;	20.00
VII. Curación de alveolitis;	20.00
VIII. Curaciones;	20.00
IX. Drenaje de abseso;	35.00
X. Experiapicales;	50.00
XI. Extracción de 3 molares;	50.00
XII. Extracción dental en adulto;	45.00
XIII. Extracción dental en niños;	30.00
XIV. Glicemia capilar;	15.00
XV. Inyecciones con material para aplicar;	15.00
XVI. Inyecciones sin material para aplicar;	10.00
XVII. Limpieza dental;	35.00
XVIII. Odontogénesis;	40.00
XIX. Orientación educativa;	15.00
XX. Pulpotomias;	35.00
XXI. Recubrimiento pulpar;	25.00
XXII. Resinas;	45.00
XXIII. Retiro de puntos;	20.00
XXIV. Selladores;	30.00
XXV. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual;	20.00
XXVI. Cimentado de coronas;	20.00
XXVII. Suturas;	50.00
XXVIII. Uñas enterradas; y	20.00
XXIX. Urgencias.	25.00

Sección Tercera. Servicios Prestados en Materia de Educación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Capacitación artesanal e industrial; y	200.00	Mensual
II. Centros de asesoría.	100.00	Mensual

TÍTULO SÉXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas.

Artículo 87. Se considera multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos.

Concepto	Cuota (Pesos)
I. A Director Responsable de Obra por no contar con permisos y licencias;	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Arrojar basura en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar público;	800.00
III. Daños al patrimonio municipal;	5,000.00
IV. Desperdicio de agua;	6,000.00
V. Escándalo en la vía pública;	1,000.00
VI. Grafiti en bienes del municipio y particulares;	2,000.00
VII. Mantener relaciones sexuales en la vía pública;	1,200.00
VIII. Orinar y defecar en la vía pública;	800.00
IX. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos;	800.00
X. Pintar, rayar o manchar paredes;	2,000.00
XI. Por no contar con licencia de construcción;	1,500.00
XII. Por no contar con permisos y licencias;	1,500.00
XIII. Por no cumplir con las disposiciones municipales;	5,000.00
XIV. Riña en vía pública; y	1,500.00
XV. Multas por estacionar vehículos en la vía pública por más de 24 horas continuas.	5,000.00

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 88. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 89.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 90.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 91.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 92.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:	
a) Renta de cafetería;	300.00
b) Renta de canchas de futbol soccer;	500.00
c) Renta del auditorio de basquetbol;	500.00
d) Renta de la unidad deportiva; y	5,000.00
e) Renta de terrenos para eventos.	10,000.00

Artículo 93.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94.- También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Renta de retroexcavadora.	200.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga;		
a) Renta de camión volteo.	30.00	Por kilómetro recorrido
III. Otros;		
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica; y	250.00	Por día
b) Renta de rueda para jaripeo.	30,000.00	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 95. El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 96. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO 1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
La presente Ley de ingresos tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria en la Hacienda Pública Municipal y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Municipal.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
Pesos				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 23,390,633.00	\$ 24,131,100.59	\$ 24,855,033.61	\$ 25,600,684.62
A Impuestos	\$ 2,119,872.00	\$ 2,183,468.16	\$ 2,248,972.20	\$ 2,316,441.37
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 79,800.00	\$ 82,194.00	\$ 84,659.82	\$ 87,199.61
D Derechos	\$ 2,817,134.00	\$ 2,901,648.02	\$ 2,988,697.46	\$ 3,078,358.38
E Productos	\$ -	\$ 38,748.60	\$ 39,911.06	\$ 41,108.39
F Aprovechamiento	\$ 37,620.00	\$ 38,748.60	\$ 39,911.06	\$ 41,108.39
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 18,336,207.00	\$ 18,886,293.21	\$ 19,452,882.01	\$ 20,036,468.47
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
J Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

K	Convenios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 14,706,761.20	\$ 15,147,964.04	\$ 15,602,402.96	\$ 16,070,475.05
A	Aportaciones	\$ 14,706,701.20	\$ 15,147,902.24	\$ 15,602,339.30	\$ 16,070,409.48
B	Convenios	\$ 60.00	\$ 61.80	\$ 63.65	\$ 65.56
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4.	Total de Ingresos Proyectados	\$ 38,097,394.20	\$ 39,279,064.63	\$ 40,457,436.56	\$ 41,671,159.66
	Datos Informativos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos - LDF				
Pesos				
Concepto	2016	2017	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 20,707,559.22	\$ 21,347,999.19	\$ 22,008,246.59	\$ 22,688,914.01
A Impuestos	\$ 1,876,707.44	\$ 1,934,749.94	\$ 1,994,587.56	\$ 2,056,275.84
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 70,646.37	\$ 72,831.31	\$ 75,083.82	\$ 77,406.00
D Derechos	\$ 2,493,988.48	\$ 2,571,122.14	\$ 2,650,641.38	\$ 2,732,619.98



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E Productos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
F Aprovechamiento	\$ 33,304.72	\$ 34,334.76	\$ 35,396.66	\$ 36,491.40
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 16,232,912.22	\$ 16,734,961.05	\$ 17,252,537.17	\$ 17,786,120.79
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
J Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,019,789.95	\$ 13,422,463.86	\$ 13,837,591.61	\$ 14,265,558.36
A Aportaciones	\$ 13,019,736.83	\$ 13,422,409.10	\$ 13,837,535.16	\$ 14,265,500.16
B Convenios	\$ 53.12	\$ 54.76	\$ 56.45	\$ 58.20
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 33,727,349.16	\$ 34,770,463.06	\$ 35,845,838.20	\$ 36,954,472.37
Datos Informativos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Ingresos Derivados de Financiamientos con				
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Ingresos Derivados de Financiamientos con				
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$38,097,394.20
INGRESOS DE GESTIÓN			\$5,054,426.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,119,872.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,700.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,111,172.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$79,800.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$79,800.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,817,134.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$77,675.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,739,459.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$37,620.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$25,620.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$33,042,968.20
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$18,336,207.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,117,467.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5,209,547.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$425,110.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$394,677.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$890,456.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$198,207.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$985,913.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$85,509.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$29,321.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$14,706,701.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$4,506,072.86
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$10,200,628.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$60.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$60.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$38,097,394.20	\$1,949,224.42	\$3,249,884.07	\$3,249,884.07
INGRESOS DE GESTIÓN	\$5,054,426.00	\$421,202.17	\$421,202.17	\$421,202.17
Impuestos	\$2,119,872.00	\$176,656.00	\$176,656.00	\$176,656.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$8,700.00	\$725.00	\$725.00	\$725.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,111,172.00	\$175,931.00	\$175,931.00	\$175,931.00
Contribuciones de mejoras	\$79,800.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$79,800.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00
Derechos	\$2,817,134.00	\$234,761.17	\$234,761.17	\$234,761.17
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$77,675.00	\$6,472.92	\$6,472.92	\$6,472.92
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,739,459.00	\$228,288.25	\$228,288.25	\$228,288.25
Aprovechamientos	\$37,620.00	\$3,135.00	\$3,135.00	\$3,135.00
Aprovechamientos	\$12,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$25,620.00	\$2,135.00	\$2,135.00	\$2,135.00
Participaciones y Aportaciones	\$33,042,968.20	\$1,528,022.25	\$2,828,681.90	\$2,828,681.90
Participaciones	\$18,336,207.00	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25
Fondo General de Participaciones	\$10,117,467.00	\$843,122.25	\$843,122.25	\$843,122.25
Fondo de Fomento Municipal	\$5,209,547.00	\$434,128.92	\$434,128.92	\$434,128.92
Fondo Municipal de Compensación	\$425,110.00	\$35,425.83	\$35,425.83	\$35,425.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$394,677.00	\$32,889.75	\$32,889.75	\$32,889.75
ISR sobre Salarios	\$890,456.00	\$74,204.67	\$74,204.67	\$74,204.67
Participaciones por Impuestos Especiales	\$198,207.00	\$16,517.25	\$16,517.25	\$16,517.25
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$985,913.00	\$82,159.42	\$82,159.42	\$82,159.42
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$85,509.00	\$7,125.75	\$7,125.75	\$7,125.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$29,321.00	\$2,443.42	\$2,443.42	\$2,443.42
Aportaciones	\$14,706,701.20	\$ -	\$1,300,659.65	\$1,300,659.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$4,506,072.86	\$ -	\$450,607.29	\$450,607.29
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$10,200,628.34	\$ -	\$850,052.36	\$850,052.36
Convenios	\$60.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Convenios Federales	\$60.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00

CONCEPTO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$3,249,884.07	\$3,249,884.07	\$3,249,884.07	\$3,249,884.07	\$3,249,884.07
INGRESOS DE GESTIÓN	\$421,202.17	\$421,202.17	\$421,202.17	\$421,202.17	\$421,202.17
Impuestos	\$176,656.00	\$176,656.00	\$176,656.00	\$176,656.00	\$176,656.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$725.00	\$725.00	\$725.00	\$725.00	\$725.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$175,931.00	\$175,931.00	\$175,931.00	\$175,931.00	\$175,931.00
Contribuciones de mejoras	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00
Derechos	\$234,761.17	\$234,761.17	\$234,761.17	\$234,761.17	\$234,761.17
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$6,472.92	\$6,472.92	\$6,472.92	\$6,472.92	\$6,472.92
Derechos por Prestación de Servicios	\$228,288.25	\$228,288.25	\$228,288.25	\$228,288.25	\$228,288.25
Aprovechamientos	\$3,135.00	\$3,135.00	\$3,135.00	\$3,135.00	\$3,135.00
Aprovechamientos	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	\$2,135.00	\$2,135.00	\$2,135.00	\$2,135.00	\$2,135.00
Participaciones y Aportaciones	\$2,828,681.90	\$2,828,681.90	\$2,828,681.90	\$2,828,681.90	\$2,828,681.90
Participaciones	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25
Fondo General de Participaciones	\$843,122.25	\$843,122.25	\$843,122.25	\$843,122.25	\$843,122.25
Fondo de Fomento Municipal	\$434,128.92	\$434,128.92	\$434,128.92	\$434,128.92	\$434,128.92
Fondo Municipal de Compensación	\$35,425.83	\$35,425.83	\$35,425.83	\$35,425.83	\$35,425.83
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$32,889.75	\$32,889.75	\$32,889.75	\$32,889.75	\$32,889.75
ISR sobre Salarios	\$74,204.67	\$74,204.67	\$74,204.67	\$74,204.67	\$74,204.67
Participaciones por Impuestos Especiales	\$16,517.25	\$16,517.25	\$16,517.25	\$16,517.25	\$16,517.25
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$82,159.42	\$82,159.42	\$82,159.42	\$82,159.42	\$82,159.42
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$7,125.75	\$7,125.75	\$7,125.75	\$7,125.75	\$7,125.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$2,443.42	\$2,443.42	\$2,443.42	\$2,443.42	\$2,443.42
Aportaciones	\$1,300,659.65	\$1,300,659.65	\$1,300,659.65	\$1,300,659.65	\$1,300,659.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$450,607.29	\$450,607.29	\$450,607.29	\$450,607.29	\$450,607.29
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$850,052.36	\$850,052.36	\$850,052.36	\$850,052.36	\$850,052.36
Convenios	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Convenios Federales	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00

CONCEPTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$3,249,884.07	\$3,249,884.07	\$3,249,884.03	\$3,649,329.16
INGRESOS DE GESTIÓN	\$421,202.17	\$421,202.17	\$421,202.17	\$421,202.17
Impuestos	\$176,656.00	\$176,656.00	\$176,656.00	\$176,656.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$725.00	\$725.00	\$725.00	\$725.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$175,931.00	\$175,931.00	\$175,931.00	\$175,931.00
Contribuciones de mejoras	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00	\$6,650.00
Derechos	\$234,761.17	\$234,761.17	\$234,761.17	\$234,761.17
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$6,472.92	\$6,472.92	\$6,472.92	\$6,472.92
Derechos por Prestación de Servicios	\$228,288.25	\$228,288.25	\$228,288.25	\$228,288.25
Aprovechamientos	\$3,135.00	\$3,135.00	\$3,135.00	\$3,135.00
Aprovechamientos	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$2,135.00	\$2,135.00	\$2,135.00	\$2,135.00
Participaciones y Aportaciones	\$2,828,681.90	\$2,828,681.90	\$2,828,681.86	\$3,228,126.99
Participaciones	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25	\$1,528,017.25
Fondo General de Participaciones	\$843,122.25	\$843,122.25	\$843,122.25	\$843,122.25
Fondo de Fomento Municipal	\$434,128.92	\$434,128.92	\$434,128.92	\$434,128.92
Fondo Municipal de Compensación	\$35,425.83	\$35,425.83	\$35,425.83	\$35,425.83
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$32,889.75	\$32,889.75	\$32,889.75	\$32,889.75
ISR sobre Salarios	\$74,204.67	\$74,204.67	\$74,204.67	\$74,204.67
Participaciones por Impuestos Especiales	\$16,517.25	\$16,517.25	\$16,517.25	\$16,517.25
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$82,159.42	\$82,159.42	\$82,159.42	\$82,159.42
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$7,125.75	\$7,125.75	\$7,125.75	\$7,125.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$2,443.42	\$2,443.42	\$2,443.42	\$2,443.42
Aportaciones	\$1,300,659.65	\$1,300,659.65	\$1,300,659.61	\$1,700,104.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$450,607.29	\$450,607.29	\$450,607.25	\$ -
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$850,052.36	\$850,052.36	\$850,052.36	\$1,700,104.74
Convenios	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Convenios Federales	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



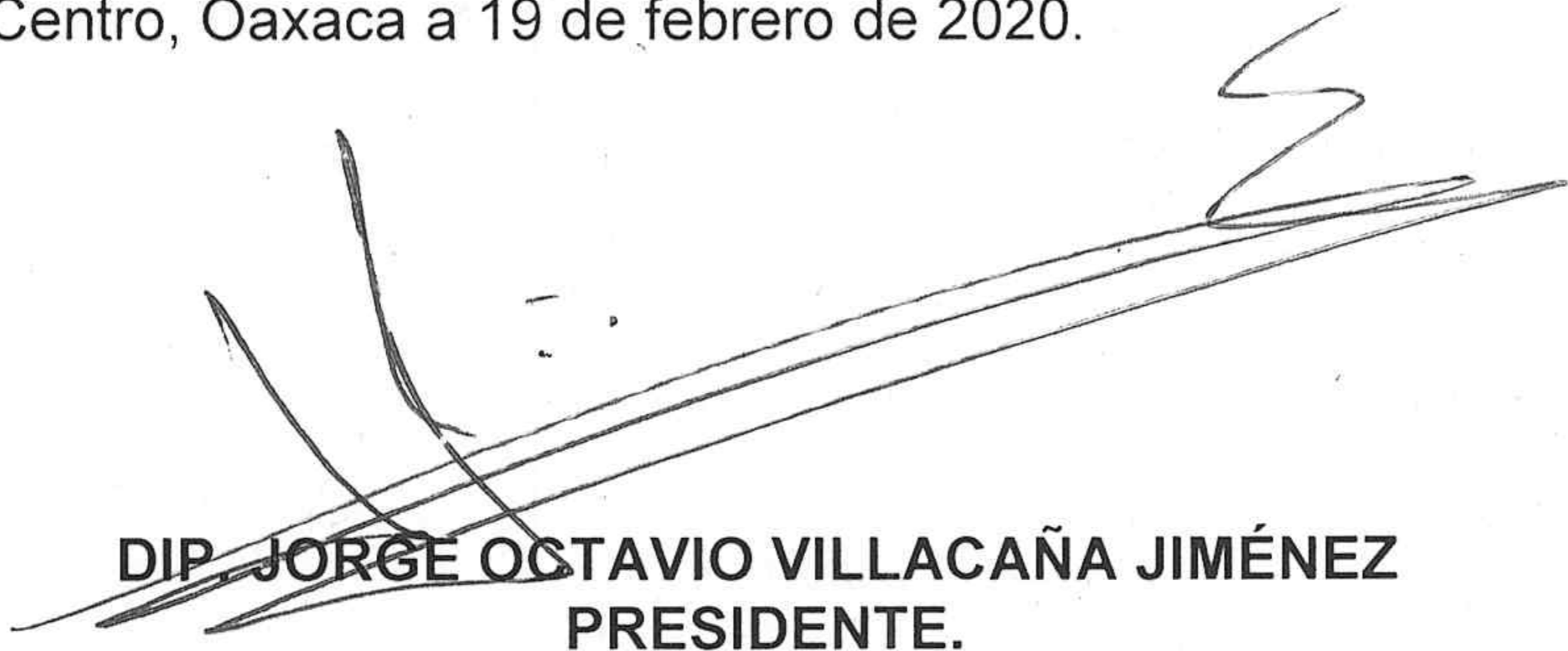
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1419

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.



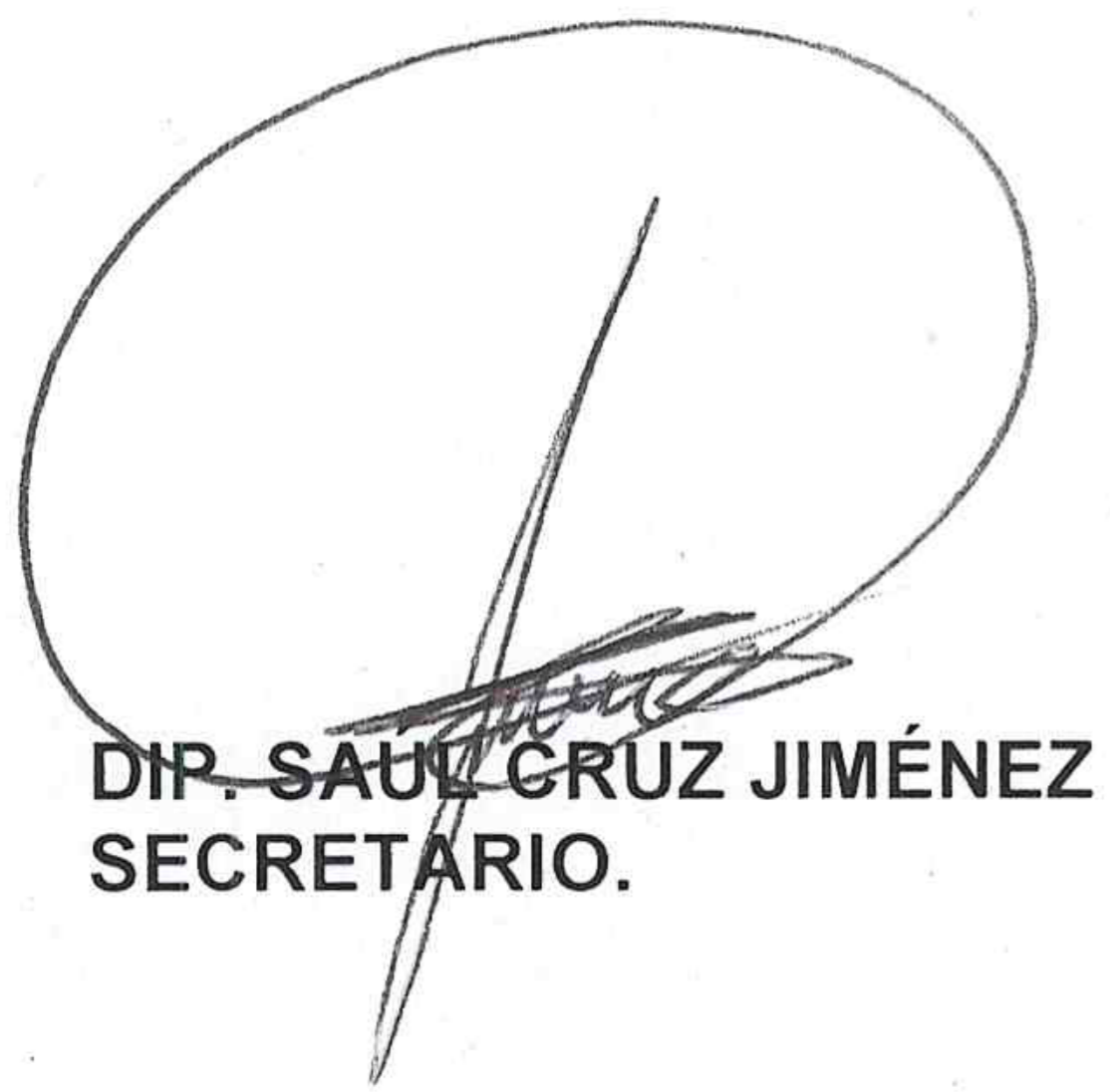
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.